

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SALOMÓN MACÍAS PEÑA
DEMANDADOS: CONCEJALES ELECTOS 2020-2023 MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA) -PARTIDOS POLÍTICOS CAMBIO RADICAL, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-, DE LA UNIDAD NACIONAL -DE LA U-, LIBERAL COLOMBIANO, CENTRO DEMOCRÁTICO, y MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-.
VINCULADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00488-00

I. AUTO

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 20 de enero de 2020 (fls. 112-113) se dispuso la admisión de la demanda, la cual se notificó a los Concejales demandados, partidos políticos, Ministerio Público, y demás vinculados e intervinientes, conforme al artículo 277 del C.P.A.C.A, y encontrándose *i)* vencido el término de traslado de la demanda, previsto en los artículos 279 y artículo 277 literal f) *ibidem*, otorgado en el auto admisorio, y posteriormente en proveído del 13 de marzo de 2020 únicamente para los partidos políticos allí indicados; así mismo, observándose que *ii)* de las excepciones propuestas, se corrió traslado en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A; y *iii)* se encuentra ejecutoriado el auto que antecede, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado; procede el Despacho a pronunciarse sobre la oportunidad de la contestación de la demanda, y a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad de las contestaciones de la demanda.

De inicio, advierte el Despacho que para efectos de contabilizar los términos dentro de los cuales resulta oportuna la contestación de la demanda, se atenderá a dos factores, el *primero*, se trata de causal de nulidad alegada en la demanda -objetiva o subjetiva-, y el *segundo*, relacionado con la notificación que se surte a los designados, vinculados e intervinientes.

Así, teniendo de presente que la demanda se promueve por el presunto desconocimiento de la cuota de género en la conformación de las listas de algunos partidos políticos, que obtuvieron curules en las pasadas elecciones de Concejales del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), correspondiendo así a una causal objetiva, se tendrán en cuenta los parámetros señalados por el Consejo de Estado¹, según los cuales:

“Pues bien, para el caso de las demandas de nulidad electoral frente a los cargos de las corporaciones de elección popular apoyadas en causales objetivas (irregularidades en los procesos de votación o de escrutinio), se advierte en el tema de notificaciones lo siguiente:

*- **Notificación por aviso** se surte con respecto a los ciudadanos elegidos para las corporaciones públicas se les notifica por aviso (num. 1 lit. d) art. 277) y a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos (num. 1 lit. e) art. 277).*

*- **Notificaciones personales** se cumplen con respecto a:*

- la autoridad que expidió el acto y al que intervino en su adopción mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 277 num. 2);
- al Ministerio Público (art. 277 num. 3).

*- **Notificación por estado:** al actor (art. 277 num. 4).
 (...)*

Pero también tiene plena aplicación el literal f) para efectos del conteo de todos los términos y plazos que se contienen en el artículo 277 ibidem, de conformidad con el siguiente texto:

*“f) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado **solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso.**”
 (...)*

¹ Sección Quinta, auto del 24 de febrero de 2015, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001032800020140011400, en donde además se cita el auto proferido por la misma Consejera Ponente el 5 de febrero de 2015, Rad. 11001032800020140006900.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a analizar la oportunidad de la contestación de la demanda, de quienes comparecieron al proceso a ejercer su defensa.

1.1. Partido de la Unidad Nacional –De la U-.

El Partido de la Unidad Nacional, a través de su representante legal, concurrió a dar contestación a la demanda oportunamente, teniendo en cuenta que fue admitida mediante proveído del 20 de enero de 2020, conforme al artículo 277 – literales c) y e)- del C.P.A.C.A aplicable para los partidos y colectividades políticas, el último aviso se publicó el **9 de febrero de 2020** (fls. 269-274), y se radicó el escrito de contestación el **11 de febrero** del año en curso² (fls. 276-279, 308-309).

1.2. Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante apoderado judicial, la Registraduría Nacional del Estado Civil, concurrió a dar contestación a la demanda de forma oportuna, comoquiera que fue notificada personalmente³ el **24 de enero de 2020** (fl. 127), conforme al numeral segundo del artículo 277 del C.P.A.C.A, y el escrito de contestación se radicó el **13 de febrero** del año en curso⁴ (fls. 315-316).

Por otra parte, habrá de reconocerse al abogado JUAN CARLOS BAQUERO GARZÓN como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los fines de su designación, cuyos soportes obran a folios 318 a 327 del expediente.

1.3. Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral -CNE-, mediante apoderada, dio contestación a la demanda oportunamente, toda vez que se notificó de forma personal⁵ el **24 de enero de 2020** (fl. 126), de acuerdo con el numeral segundo del artículo 277 del C.P.A.C.A, y la contestación se presentó el **18 de febrero** del año en curso⁶ (fls. 328-332).

Igualmente, teniendo en cuenta que al escrito de contestación de la demanda se anexaron los soportes que acreditan la representación del CNE por parte de la abogada DAYANA CAROLINA SÁNCHEZ CURVELO, conforme se observa a

² Teniendo hasta el 11 de marzo de 2020 para dar contestación, de conformidad con los literales c), e) y f) del artículo 277 y con el artículo 279 del C.P.A.C.A.

³ Prevista para «la autoridad que expidió el acto y al que intervino en su adopción».

⁴ Teniendo hasta el 19 de febrero de 2020 para dar contestación, de conformidad con el literal f) del artículo 277 y con el artículo 279 del C.P.A.C.A.

⁵ Prevista para «la autoridad que expidió el acto y al que intervino en su adopción».

⁶ Teniendo hasta el 19 de febrero de 2020 para dar contestación, de conformidad con el literal f) del artículo 277 y con el artículo 279 del C.P.A.C.A.

folios 333 a 340 del expediente, deberá reconocerse como apoderada de dicha entidad.

1.4. Concejales electos.

Se advierte inicialmente, que la demanda, fue notificada personalmente el **24 de enero de 2020** a los Concejales demandados mediante Despacho Comisorio, diligenciado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), conforme se observa a folios 119 a 125 y 202 a 216. No obstante, según los lineamientos de notificación indicados al inicio de este acápite *-para los ciudadanos elegidos para las Corporaciones públicas, tratándose de causales objetivas-*, como parámetro temporal se tendrá la publicación del último aviso, realizada el **9 de febrero de 2020** (fls. 269-274) *-literal d) del artículo 277 del C.P.A.C.A-*, que sumados los cinco (5) días referidos en el literal c), arroja el 14 de febrero, y con la adición de tres (3) días que menciona el literal f) *ibídem* *-17, 18 y 19 de febrero-*, los quince (15) días previstos para la contestación de la demanda, fenecieron el **11 de marzo de 2020**.

En este punto, se recuerda que, conforme se indicó en el auto del 13 de marzo de 2020, el término allí definido para la contestación de la demanda, se dispuso únicamente para los partidos políticos mencionados expresamente, mas no para quienes ya habían sido notificados.

Aclarado a lo anterior, se observa que el Concejal **LUIS CARLOS MATTAR CUERVO**, actuando mediante apoderado judicial, concurrió dentro del término previsto, teniendo en cuenta que presentó el escrito el **21 de febrero de 2020** (fls. 343-347), y en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la contestación de los concejales **CARLOS ALEXANDER CASTRO HERRERA, LUIS ALFONSO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO MEDINA LOZANO, RAFAEL MIRANDA VÁSQUEZ, IVÁN DARÍO SOLARTE GUEGUE y NEILA ROSA MORALES REYES, JORGE LUBÍN DÁVILA GARCÍA, EDWAR RICARDO GARCÉS LEÓN, JESÚS ANTONIO LANCHEROS CHACÓN y HÉCTOR ARNULFO SANTANA NIÑO**, quienes mediante apoderado judicial, concurrieron a dar contestación a la demanda el **25 de junio de 2020**, conforme se registra en el aplicativo Tyba⁷, excediendo ampliamente el término previsto para ello, conforme se indicó en el auto admisorio, y en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Debe precisarse, que si bien obra contestación en nombre propio por la Concejal **NEILA ROSA MORALES REYES** (fls 170-172), al obrar al tiempo el poder que aporta, en el que faculta para su representación al abogado **RAFAEL EDUARDO MEJÍA MOSQUERA** (fls. 168-169), quien ha actuado durante el trámite del proceso, se entiende su comparecencia a través del citado profesional.

⁷ Registro del 8 de julio de 2020 a las 8:23 p.m.

Finalmente, se tiene que los demás partidos políticos -Cambio Radical, Alianza Social Independiente "ASI", Liberal Colombiano, Centro Democrático y Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"-, no concurrieron al trámite, a pesar de haberse notificado -el 8 de julio de 2020- conforme consta en el aplicativo Tyba.

2. Trámite de las excepciones planteadas.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en los términos del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., según constancias secretariales del 5 y 13 de agosto de 2020 registradas en el sistema de consulta Tyba, sin que se observen pronunciamientos al respecto.

Ahora, revisado el escrito de contestación de la demanda del Partido de la Unidad Nacional (fl. 155- 163 C-1), se encuentra que formuló entre las excepciones, la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que no ha vulnerado la cuota de género, toda vez que se inscribieron cuatro (4) mujeres, como consta en los renglones 1, 6, 8 y 10 del Formulario E-6, entre ellas NEILA ROSA MORALES REYES, ÍNDIRA CAROLINA PALMA GARCÍA, YEGNNY PAOLA PALMERO, y ALIX NUBIA CURBELO CARIBANA C.C. No. 21.248.860, lo que corresponde al 30% de las once curules a proveer, y en consecuencia al no vulnerar las disposiciones normativas debe desvincularse del asunto.

Entonces, se recuerda que la falta de legitimación en la causa, puede ser *de hecho*, que «se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales»⁸, y *material*, que corresponde «a la efectiva participación real de la personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta, etc) que da origen a la demanda»⁹, por lo que en principio -conforme a la primera-, todas las personas están legitimadas de hecho para ser demandadas, dada la relación procesal que se pone de presente en la demanda, siempre que se haya realizado una imputación fáctica o jurídica; y por el contrario, la legitimación material se define en la providencia que ponga fin al asunto, en el entendido que luego de escuchar los argumentos de las partes, y conforme al material probatorio, es que se establece de manera efectiva su participación en la situación jurídica que origina la demanda.

Así las cosas, teniendo de presente que los argumentos sobre los cuales el Partido de la Unidad Nacional funda su solicitud de desvinculación, realmente tienden a desvirtuar las pretensiones de la demanda, en lo que atañe a una de las curules que fueron obtenidas por dicha colectividad, manifestando el cumplimiento de la cuota de género; el Despacho advierte que la observancia o no de los postulados constitucionales y legales -*legitimación material*-, habrá de determinarse en la sentencia.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta del 6 de febrero de 2014 - Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-01.

⁹ *Ibidem*

Así mismo, debe indicarse que las excepciones denominadas «Presunción de legalidad de los actos demandados, en cuanto al partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U-» y «Presunción de legalidad de los actos de declaración de la elección de Neyla Rosa Morales Reyes, su credencial y resultados de los escrutinios respecto al partido Social de Unidad Nacional –Partido de la U-», contienen argumentos tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, por lo que serán analizadas en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se advierte que al tenerse por extemporánea la contestación de la demanda por parte de los Concejales Carlos Alexander Castro Herrera, Luis Alfonso Jiménez Martínez, José Ricardo Medina Lozano, Rafael Miranda Vásquez, Iván Darío Solarte Guegue, Neila Rosa Morales Reyes, Jorge Lubín Dávila García, Edwar Ricardo Garcés León, Jesús Antonio Lancheros Chacón y Héctor Arnulfo Santana Niño, no habrá lugar a analizar la excepción previa de *inepta demanda* allí contenida.

3. Programación de audiencia inicial.

Ahora, es del caso proceder a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A.

Entonces, conforme al artículo 2¹⁰ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 «por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», la audiencia inicial se efectuará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual, las partes deberán allegar un día antes de la audiencia al correo electrónico des02tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identidad de quienes van a participar en la misma.

Así mismo, por intermedio de la Secretaría del Tribunal Administrativo se les estará enviando la invitación para ingreso y un número de whatsapp de contacto para inconvenientes técnicos, dentro de las veinticuatro (24) horas antes de la realización de la audiencia inicial; por el medio más expedito.

De igual manera, se requiere a las partes para que realicen la conexión diez (10) minutos antes de la hora estipulada para la realización de la audiencia, con el fin de prever cualquier inconsistencia, y así lograr la efectiva comunicación con cada uno para que se puedan dar a conocer las decisiones y puedan ejercer sus derechos.

¹⁰ “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.”

Se advertirá a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, atendiendo a que el artículo 277 del C.P.A.C.A. no prevé el aplazamiento de la audiencia inicial, de igual modo, en caso de simultaneidad de diligencias, las partes pueden hacer uso de los mecanismos procesales pertinentes para garantizar la comparecencia y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, como lo es la sustitución del poder. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, la cual acarreará las consecuencias que señala la Ley.

Finalmente, es de acotar que esta audiencia se transmitirá por medio de twitter y la página web de la corporación, en aras de garantizar el principio de publicidad; permitiendo que la comunidad en general tenga conocimiento del desarrollo de la audiencia y las decisiones que allí sean tomadas.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por *contestada la demanda* por parte del PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL -DE LA U-, de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y del Concejal LUIS CARLOS MATTAR CUERVO.

SEGUNDO: TENER por *no contestada la demanda* por parte de los Concejales CARLOS ALEXANDER CASTRO HERRERA, LUIS ALFONSO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO MEDINA LOZANO, RAFAEL MIRANDA VÁSQUEZ, IVÁN DARÍO SOLARTE GUEGUE, NEILA ROSA MORALES REYES, JORGE LUBÍN DÁVILA GARCÍA, EDWAR RICARDO GARCÉS LEÓN, JESÚS ANTONIO LANCHEROS CHACÓN y HÉCTOR ARNULFO SANTANA NIÑO, al haberse presentado de forma extemporánea. Así mismo, se tiene por no contestada la demanda por parte de los demás partidos políticos -Cambio Radical, Alianza Social Independiente "ASI", Liberal Colombiano, Centro Democrático y Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"- que no concurren al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por el PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL -DE LA U-, se analizará en la sentencia, así como las demás excepciones promovidas, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER la abogada DAYANA CAROLINA SÁNCHEZ CURVELO como apoderada del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los fines indicados en la Resolución 549 del 13 de febrero de 2020 (fl. 340), expedida por dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS BAQUERO GARZÓN como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los fines indicados en la Resolución 862 del 28 de enero de 2020 (fl. 318), expedida por dicha entidad.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL el 16 de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m.**, que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se pone en conocimiento de las partes que la audiencia inicial se efectuará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual, las partes deberán allegar un día antes de la audiencia al correo electrónico des02tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identidad de quienes van a participar en la misma.

Así mismo, por intermedio de la Secretaría del Tribunal Administrativo se les estará enviando la invitación para ingreso y un número de whatsapp de contacto para inconvenientes técnicos, dentro de las veinticuatro (24) horas antes de la realización de la audiencia inicial; por el medio más expedito.

OCTAVO: Se advierte a las partes, que la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia.

NOVENO: Se advierte que no se admitirá el aplazamiento por simultaneidad de diligencias, por lo que las partes pueden hacer uso de los mecanismos procesales pertinentes para garantizar la comparecencia y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, como lo es la sustitución del poder.

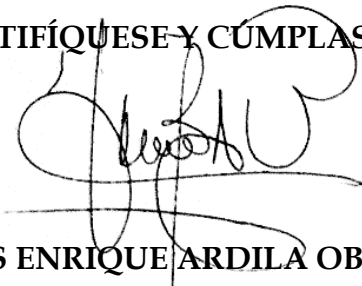
DÉCIMO: Se resalta que esta audiencia se transmitirá por medio de twitter y la página web de la corporación, en aras de garantizar el principio de publicidad; permitiendo que la comunidad en general tenga conocimiento del desarrollo de la audiencia y las decisiones que allí sean tomadas.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese el presente proveído, en la forma dispuesta en el artículo 180 – 1 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértase a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el

proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado